



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Acosta Olivera, Alexis Gonzalo c/ EN – M Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que mediante la disposición SDX 26608, del 7 de febrero de 2019, la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM) declaró irregular la permanencia en el territorio nacional de Alexis Gonzalo Acosta Olivera -de nacionalidad uruguaya-, se ordenó su expulsión del país, y se prohibió su reingreso por el término de diez (10) años.

La autoridad administrativa tuvo por configurada la causal impeditiva para el ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio nacional prevista en el art. 29, inc. c, de la ley 25.871 (texto según decreto 70/17), por la existencia de un procesamiento firme por el delito de robo con armas en grado de tentativa.

Contra esa decisión el ciudadano extranjero presentó un recurso administrativo, que la DNM trató como denuncia de ilegitimidad y desestimó, mediante la disposición SDX 149641, del 9 de septiembre de 2019.

2º) Que contra el acto de la DNM que dispuso su expulsión el migrante interpuso recurso judicial directo en los términos de la ley 25.871 –texto conf. dec. 70/17-.

La DNM remitió a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal el recurso judicial directo y acompañó el informe circunstanciado previsto en el art. 69 *septies* de la ley 25.871 –texto conf. dec. 70/17–, en el que opuso excepción por falta de agotamiento de la vía administrativa.

El juez de primera instancia, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal, tuvo por habilitada la instancia judicial. Esa resolución fue consentida por ambas partes del proceso.

Luego el magistrado pasó los autos para dictar sentencia y rechazó por falta de habilitación de la instancia judicial el recurso judicial directo interpuesto por el actor.

3°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –por mayoría– confirmó la decisión de primera instancia.

Para así decidir, sostuvo que no se encontraba habilitada la instancia judicial, en tanto la denuncia de ilegitimidad no había reiniciado los plazos para articular el recurso judicial directo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º, inc. e, ap. 6, de la ley 19.549.

Agregó que a ello no obstaba el principio de preclusión porque la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa no se hallaba resuelta definitivamente.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por otro lado, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la modificación efectuada mediante el decreto 70/2017 en el art. 86 de la ley 25.871.

4°) Que contra esa decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

El recurrente aduce que en la oportunidad en que se declaró no habilitada la instancia judicial ya se hallaba concluida la etapa procesal en la que podía decidirse acerca de esa cuestión, por lo que se vulneró el principio procesal de preclusión. Alega la afectación de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, omisión de tratamiento de la dispensa por reunificación familiar invocada y aplicación errónea de la doctrina asentada por este Tribunal en el fallo “Gorordo”.

5°) Que la resolución que tuvo por no habilitada la instancia judicial resulta equiparable a sentencia definitiva pues, de quedar firme, clausuraría la posibilidad del actor de revisar judicialmente la orden de expulsión.

Asimismo, los agravios suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, por cuanto, aun cuando exijan el examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas, como regla, al ámbito del art. 14 de la ley 48, la cámara se ha pronunciado sobre una cuestión que había sido resuelta con carácter firme en la instancia anterior, lo que redundó en un evidente menoscabo del derecho de defensa garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

6°) Que esta Corte Suprema tiene dicho que el principio de preclusión impide realizar nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita (Fallos: 296:643; 305:774; 320:1670, entre otros).

En cuanto a los motivos de esa regla, precisó el Tribunal que los principios que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas cuando los actos procesales han sido cumplidos observando las formas que la ley establece reconocen su primer fundamento en razones de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente (Fallos: 272:188; 338:875) o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (Fallos: 320:1670; CSJ 27/2013(49-O)/CS1 y CSJ 28/2013(49-O)/CS1 “Obra Social para la Actividad Docente”, sentencias del 11 de agosto de 2015).

7°) Que, con arreglo a la citada doctrina, le asiste razón al recurrente al alegar que resultó contrario al principio procesal de preclusión el rechazo de la acción por falta de habilitación de la instancia judicial cuando se encontraba consentido lo decidido al respecto con carácter de previo y especial pronunciamiento –de acuerdo con las normas procesales aplicables–, y, por ende, ya había finalizado la etapa del proceso en que correspondía examinarse y resolverse esa cuestión.

No resulta óbice a lo expuesto la potestad que tienen los tribunales para pronunciarse de oficio sobre el cumplimiento de los recaudos para la habilitación de la instancia judicial en los casos en que se demanda al Estado



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nacional (Fallos: 322:73, "Gorordo", y 332:875, "Ramírez"), pues es claro que la revisión de oficio sobre el cumplimiento de los requisitos de la habilitación de la instancia judicial debe hacerse *in limine litis* (Fallos: 322:73, considerandos 7° y 9°; 342:1434).

En efecto, de las constancias de la causa principal surge que el juez de grado, luego de conferir vista al fiscal federal, resolvió “*Téngase [...] por habilitada la instancia...*” (providencia del 20 de febrero de 2020).

Esa decisión no fue apelada por la DNM, pese a que al presentar su informe había opuesto excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

8°) Que, por otro lado, teniendo en cuenta que la resolución previa sobre la habilitación de la instancia judicial se encontraba expresamente contemplada en las disposiciones entonces vigentes de la ley 25.871 –texto conf. dec. 70/2017–, el nuevo tratamiento de ese asunto importó volver a examinar y decidir una cuestión que se encontraba resuelta mediante una resolución que había sido consentida por ambas partes del proceso.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que según lo dispuesto por el art. 69 *septies* de la ley 25.871 –texto conf. dec. 70/2017–, luego del informe circunstanciado de la DNM y del dictamen fiscal, el juez debía expedirse en el plazo de un (1) día respecto de la habilitación de la instancia judicial.

En el caso, ello fue resuelto por el magistrado de primera instancia mediante la resolución que tuvo por habilitada la instancia judicial, que no fue recurrida.

Por lo tanto, según el trámite del recurso judicial directo establecido en la ley 25.871 –texto conf. dec. 70/17–, en la oportunidad de dictar la sentencia definitiva el tribunal sólo se hallaba habilitado para decidir sobre el fondo de la cuestión, sin facultades para revisar lo decidido acerca de la habilitación de la instancia judicial.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.



CAF 63498/2019/2/RH1

Acosta Olivera, Alexis Gonzalo c/ EN –
M Interior OP y V – DNM s/ recurso
directo DNM.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Alexis Gonzalo Acosta Olivera, parte actora**, representado por el **Dr. César Augusto Balaguer, Defensor Público Oficial, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9**.